

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo N°110013103021-2016-00158-00

Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta el informe secretarial que antecede y que da cuenta del ingreso de las diligencias para fijar nueva fecha de audiencia (fl. 314).

Conforme lo dispuesto en el acta de audiencia que milita a folio 312 del expediente, y con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., se señala la hora de las 2:30 pm del día 22, del mes de marzo, del año 2023.

Se reitera que no hay lugar a agotar la etapa de la conciliación, por cuanto el demandado se encuentra representado por curador ad litem, pero, de ser procedente se adoptaran las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios de parte, se fijaran los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértase a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Se les hace saber además que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

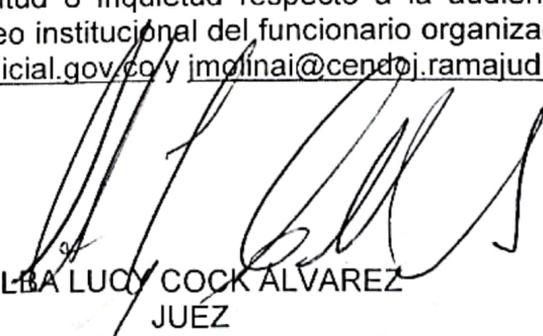
Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Se recalca que, dentro de este asunto, deberá citarse al representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en calidad de cesionaria del crédito, informándole la presente fecha, dado que dicha entidad carece de procurador judicial que represente sus intereses dentro de este asunto.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

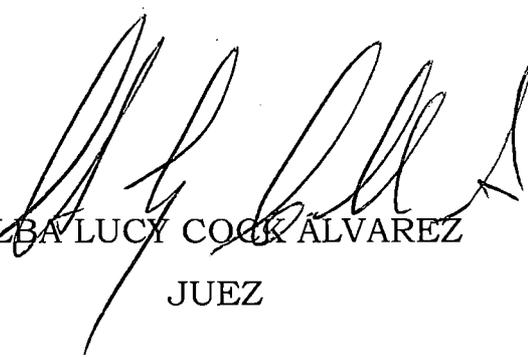
Bogotá, D. C., 17 NOV. 2022

Proceso Ejecutivo 1100131030212020 00411 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

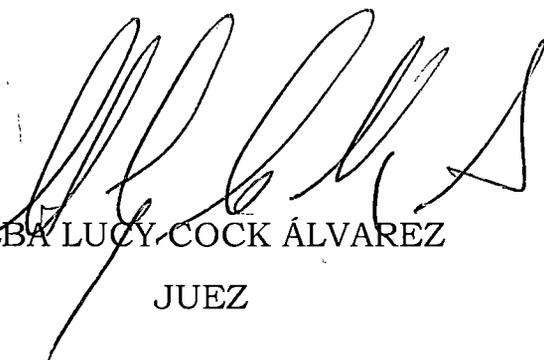
Bogotá, D. C., 17 NOV. 2022

Proceso Ejecutivo 1100131030212020 00428 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

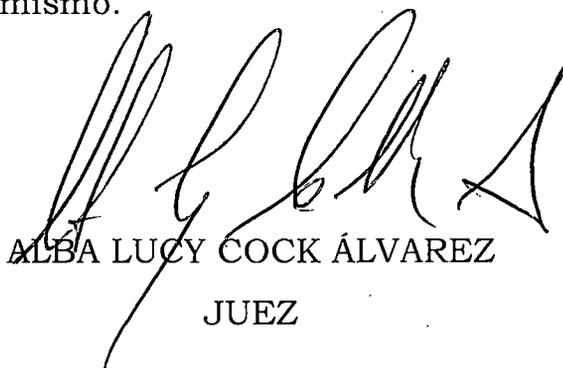
Bogotá, D. C., 17 NOV. 2022

Proceso Ejecutivo 1100131030212021 00078 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

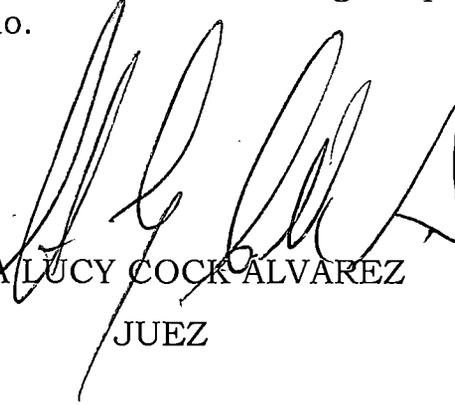
Bogotá, D. C., 17 NOV. 2022

Proceso Ejecutivo 1100131030212021 00098 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

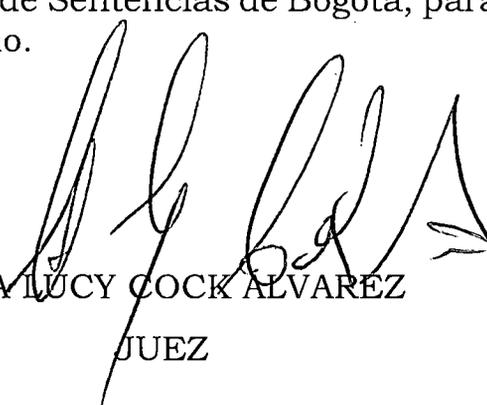
Bogotá, D. C., 17 NOV. 2022

Proceso Ejecutivo 1100131030212021 00106 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

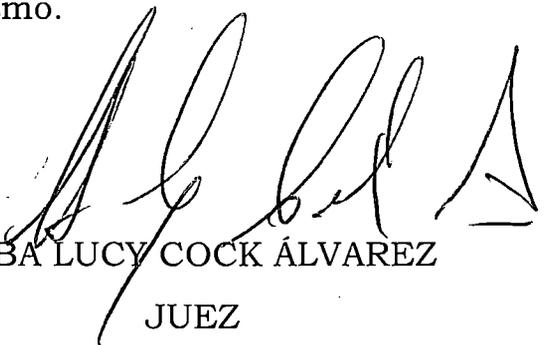
Bogotá, D. C., .17 NOV. 2022

Proceso Ejecutivo 1100131030212021 00197 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

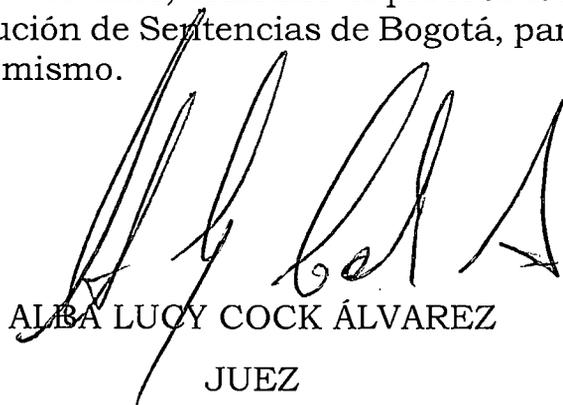
Bogotá, D. C., 17 NOV. 2022

Proceso Ejecutivo 1100131030212022 00004 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

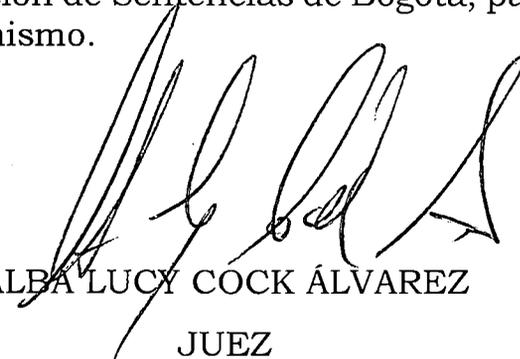
Bogotá, D. C., 17 NOV. 2022

Proceso Ejecutivo 1100131030212022 00142 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00266 00 de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por DAVID ALEXSANDER MARTÍNEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. N° 1.000.223.343 expedida en Bogotá, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA -DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO-.

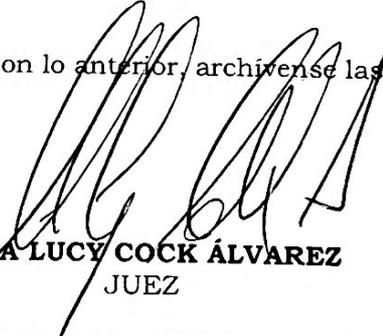
El incidentante DAVID ALEXSANDER MARTÍNEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. N° 1.000.223.343 expedida en Bogotá, por conducto de su apoderada, presentó escrito incidente de desacato el 11 de este mes y año, vía correo electrónico (archivo 0002), posteriormente, solicitó el desistimiento del presente incidente el 15 del mismo mes hogaño, a la hora de las 19:27 p.m., refiriendo en el escrito adjuntado que es su deseo de no continuar con el trámite referido, toda vez, que la entidad incidentada estaba dando cumplimiento al o ordenado por esta judicatura (archivo 0003, pág. 2)

Por lo anterior y siendo procedente en los términos del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

DISPONE:

1. Aceptar el desistimiento de continuar con el trámite del Incidente de Desacato iniciado dentro de la Acción de Tutela de la referencia.
2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.
3. Cumplido con lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.
El Secretario,

Sebastián González Ramos

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

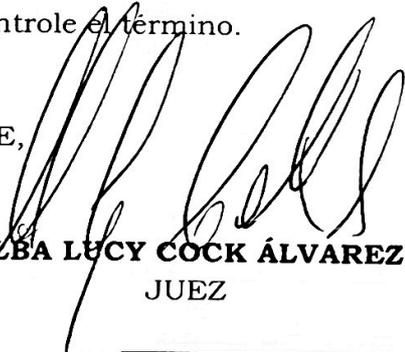
Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001
31 03 021 2022 00281 00 de DIANA MARÍA VELÁSQUEZ
DÁVILA, identificada con la C.C. N° 52.588.498, en contra de
FIDUPREVISORA S.A.

Agréguense a los autos y pónganse en conocimiento la
respuesta y anexos allegados por la entidad incidentada, los cuales se
tendrán en cuenta para lo pertinente.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la incidentante en el
archivo 0024 y de acuerdo a lo indicado por la entidad incidentada en
su pronunciamiento, se corre traslado de lo dicho por ésta última a la
promotora, para que en el término de tres (3) días, se pronuncie si a
bien lo tiene. Líbrense comunicaciones.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado
electrónico a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00411 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor MARCIAL JOSÉ BUELVAS OZUNA, identificado con C.C. N° 92.536.527 expedida en Sincelejo (Sucre), en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL – SUBDIRECTOR MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL DE LA ARMADA NACIONAL, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano MARCIAL JOSÉ BUELVAS OZUNA, identificado con C.C. N° 92.536.527 expedida en Sincelejo (Sucre), mayor de edad, con domicilio en ésta ciudad, por intermedio de apoderado judicial, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL – SUBDIRECTOR MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL DE LA ARMADA NACIONAL, entidad del orden nacional y de derecho público.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA e IGUALDAD contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición presentado el 29 de septiembre de 2022, con el que solicitó copia de una documental allí referida, y, se conmine a resolver las peticiones en los términos legales.

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

a) El 23 junio de 2022, la ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN SANIDAD NAVAL – MEDICINA LABORAL, le practican Junta Médico Laboral No. 161 al accionante.

b) El 29 septiembre de 2022, con fundamento en el numeral 1° del Art. 14 de la Ley 1755 de 2015, y con el fin de darle la continuidad al

proceso de emisión del acto administrativo final, presentó derecho de petición de documentos ante la accionada.

c) A la fecha de presentación de la acción de tutela, no se ha recibido respuesta por parte de la accionada.

5. - T R Á M I T E.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado (3) de noviembre hogaño, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y al ente accionado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL - SUBDIRECTOR MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL DE LA ARMADA NACIONAL por conducto de la Directora de Sanidad, quien manifestó "[a]l consultar el aplicativo de correspondencia ORFEO, se pudo constatar que la SUBDIRECCION DE MEDICINA LABORAL dio respuesta clara y de fondo a lo solicitado por el señor MARCIAL JOSE BUELVAS OZUNA, mediante oficio No. 20220031180459071 del 09 de noviembre de 2022, la cual fue enviada nuevamente en el término de traslado de la presente acción constitucional al correo electrónico dispuesto por la parte accionante para efectos de notificaciones, tal como se acredita con los soportes documentales que se anexan al presente escrito" (sic), por lo antes dicho, solicitó se niegue el amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-200 de 2012.

C O N S I D E R A C I O N E S

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango, y por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos

indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que al aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso, respecto del derecho de petición presentado el 29 de septiembre de 2022, del que a la fecha no ha obtenido respuesta a su solicitud de expedición de documentos.

No obstante lo anterior y visto lo manifestado por la entidad accionada en su escrito y anexos, se encontró por parte del Despacho que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL – SUBDIRECTOR MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL DE LA ARMADA NACIONAL, remitió la información y documentación solicitada por el petente el 10 de este mes y año, con el oficio N° 20220031180459071/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JUMPE-JEDHU-DISAN-SUBME-27.3 al correo electrónico josebuelvas36@gmail.com; manuelvelasquez.abogado@gmail.com (archivo 0006).

Corolario a lo anterior, se desprende que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el promotor, del cual ya tiene conocimiento.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En lo referente a la pretensión tercera del escrito de tutela, deberá reparar el actor, que, si tiene alguna queja en el proceder de los funcionarios que hacen parte de la entidad accionada, no debe ser por conducto del juez de tutela ante quien debe interponer la queja, sino en la entidad o dependencia del control disciplinario, para que sea esta, en uso de sus facultades legales, quien determine la procedencia del descontento manifestado, por ende, deberá acudir, ya sea, ante el Ministerio Público o la Oficina de Control Disciplinario de esa entidad, para presentar las quejas o reparos frente a lo indicado en el hecho cuarto del escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

3 0555

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00411 00

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor MARCIAL JOSÉ BUELVAS OZUNA, identificado con C.C. N° 92.536.527 expedida en Sincelejo (Sucre), en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL – SUBDIRECTOR MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL DE LA ARMADA NACIONAL.

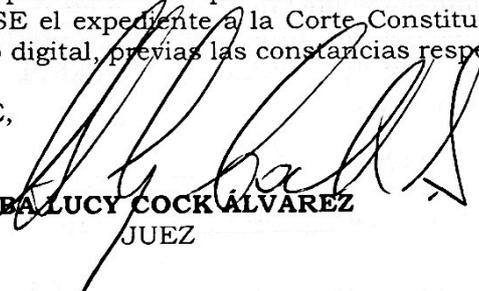
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *del Decreto 2591 de 1991*).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00433 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano JESÚS MIGUEL FORERO LARROTA, identificado con C.C. N° 17.145.147 expedida en Bogotá, en contra de la NUEVA E.P.S. y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Se vincula oficiosamente al HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

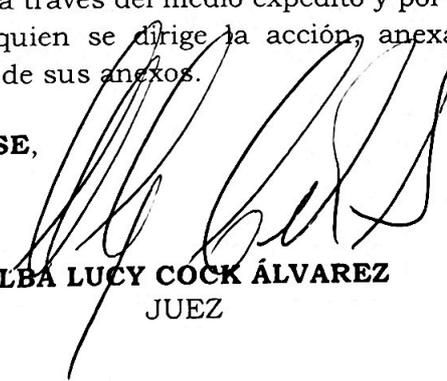
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiase a las entidades accionadas y vinculado para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintidós
(2022)

Acción de tutela de segunda instancia
Rad: 110014003033-2022-01146-01

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver sobre la impugnación presentada, y en virtud de los terceros que fueron vinculados a este asunto, con ocasión de la decisión adoptada por el Juez de instancia; es del caso disponer la devolución de las presentes diligencias al juzgado de conocimiento, esto es, al JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, para que se pronuncie en concreto frente a la entidad que deberá asumir el pago de los servicios en salud respecto de la atención del parto de la señora DAYANA GOMEZ BARRAGAN, y que fueron prestados oportunamente por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.

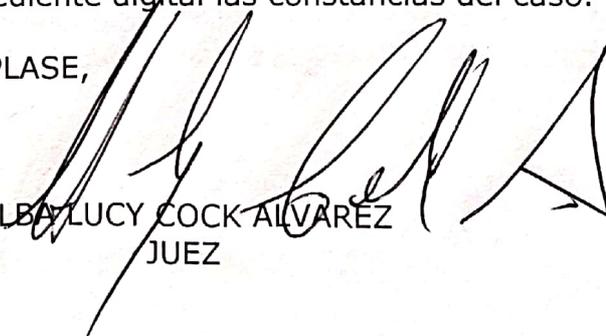
Lo anterior, como quiera que si bien con la acción de tutela se busca proteger los derechos fundamentales del aquí accionante; ello no implica que, a través de este mismo mecanismo se pueda incurrir en el desconocimiento del derecho al debido proceso de alguna de las entidades vinculadas.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DEVOLVER las presentes diligencias al JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, para que se pronuncie en concreto frente a la entidad que deberá asumir el pago de los servicios en salud respecto de la atención del parto de la agenciada señora DAYANA GOMEZ BARRAGAN, y que fueron prestados oportunamente por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.

2.- Déjense en el expediente digital las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

SC

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
33-2022-01146-01
DEVOLVER DILIGENCIAS AL JDO. DE ORIGEN